UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

C I R C U L A R V.R.A.E.A. 2013-033

Ref.: Ley N° 20.660 - Modifica Ley N° 19.419 en materia de ambientes libres de humo de tabaco.

A: Directores Generales Campus/Decanos/Vicedecanos, Directores organismos académicos y no-académicos, Jefes Administrativos.

Con fecha 1 de marzo de 2013, entraron en vigencia las modificaciones que la ley N° 20.660 de 2012 introdujo a la ley N° 19.419 de 1995, que regula actividades relacionadas con el consumo de tabaco, cuya implementación en esta Casa de Estudios quedó regulada a través de la Resolución VRAEA N° 2006-283-3.

Antes de la entrada en vigencia de la primera de las leyes citadas, el Ministerio de Salud publicó un Manual de Fiscalización, que contiene, entre otras materias, orientaciones, criterios y procedimientos sobre la aplicación y cumplimiento de la ley.

Sobre la base de dicha normativa y reglamentación, se ha estimado conveniente señalar que en ella se contiene una serie de limitaciones en relación a los lugares donde se puede fumar, las que están destinadas a resguardar el derecho de los no fumadores a estar en un ambiente libre de humo de cigarro, por lo que ellas se remiten, principalmente, a espacios cerrados de uso público o comercial colectivo, lo que significa que éstas no operan en lugares abiertos con libre circulación del aire.

Con la finalidad de entregar un mayor conocimiento, especialmente sobre los lugares universitarios en que, de acuerdo a la citada normativa, se permite y no se permite fumar, se ha estimado conveniente distribuir la siguiente información que ha sido preparada por esta VRAEA con el apoyo de la Asesoría Jurídica.

1. Lugares donde sí está permitido fumar:

1.1. En espacios con quitasoles no adosados al muro.
1.2. En espacios cubiertos por un techo separado de las paredes, como pasos peatonales.
1.3. En residencias particulares.
1.4. En playas y piscinas, salvo que estas últimas sean cerradas.
1.5. En edificios, condominios o plazas de juegos de niños de estas comunidades, sólo en los espacios abiertos. Las comunidades pueden prohibir por reglamento interno el consumo de tabaco en el recinto.
1.6. En los autos particulares.

2. Lugares donde no está permitido fumar:

2.1 En medios de transporte de uso público o colectivo (taxis, colectivos, buses, trenes, aviones).
2.2 En todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien

./

tenga derecho de acceso a ellos. Entre ellos, pubs, bares, discotecas, restaurantes y casinos de juego. En el caso de las terrazas, se permite fumar sólo en aquellas ubicadas al aire libre o que tengan un techo que no se encuentre pegado a un muro. Se debe tener presente que si se arrienda un espacio para un evento, como matrimonio, celebración de cumpleaños, o finalidades similares, no está permitido fumar en él si se trata de un espacio cerrado. Si la actividad se realiza en una casa particular, sí es posible fumar.

Se debe tener en cuenta que se entiende por **"ESPACIO CERRADO"** aquel cubierto por un techo pegado a una o más paredes o muros, independiente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal. Un ejemplo de esto es la galería del Foro del Campus Concepción y todos los pasos cubiertos adosados a edificios.

2.3 En espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de establecimientos de educación parvularia, básica y media.

2.4 En establecimientos de educación superior -universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica- públicos y privados, salvo en espacios destinados para ello, como patios o al aire libre.

2.5 En ascensores.

2.6 En recintos donde se expendan combustibles.

2.7 En aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos.

2.8 En aeropuertos y terrapuertos (terminales de buses).

2.9 En teatros y cines.

2.10 En centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general.

2.11 En supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

2.12 En establecimientos de salud, públicos o privados, exceptuándose los hospitales de internación siquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos.

2.13 Dependencias de órganos del Estado.

2.14 En los estadios, recintos deportivos y gimnasios. A este respecto, se debe precisar que no se permite fumar en las galerías, tribunas y otras aposentadurías destinadas al público. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentadurías, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos. Si el estadio, gimnasio o recinto deportivo se usa para un concierto, la prohibición de fumar también se aplica en las mismas condiciones, ya que la norma es independiente del uso que se le otorgue al lugar. Esta última disposición se aplica al Foro en casos de actos masivos, conciertos y otros.

./

Del control de la normativa y sanciones.

1. Las infracciones a la ley pueden ser cursadas sólo por personal de la Seremi de Salud e Inspectores Municipales, personal que debe denunciar la infracción ante el Juzgado de Policía Local competente, el cual, en definitiva, aplicará la sanción. El Código Sanitario contempla que los funcionarios policiales también pueden apoyar a la Seremi en el cumplimiento de su misión de fiscalización.

2. La ley contempla una multa equivalente a 2 UTM respecto de una persona que es sorprendida fumando en un lugar no permitido, y sanciona con igual monto al propietario del establecimiento, por cada persona que infrinja la ley.

Los Decanos y jefes de Organismos, o quienes ellos designen al efecto, deberán velar por el cumplimiento de la ley en todos los espacios bajo su dependencia. La Dirección de Servicios colaborará distribuyendo letreros *ad-hoc* en lugares estratégicos para facilitar su labor, sólo como referencia, por lo que independientemente de si está indicado o no, la disposición de no fumar en todos los espacios restringidos por la ley debe ser observada, promovida y fiscalizada por las autoridades correspondientes. Las eventuales sanciones o multas que pudieren resultar del incumplimiento de la señalada norma serán de cargo de las autoridades respectivas.

Atentamente,

Alberto Larrain Prat
VICERRECTOR
ASUNTOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS

CONCEPCION, 18 de marzo de 2013